



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

"S., E. E. c/ La Caja de Seguros  
S.A. s / Daños y Perj. Incump. contractual (Exc. Estado)"  
C. 125.836

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno –v. sent. de 26-X-2021- rechazó la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. demandada y, en consecuencia, dispuso declarar prescripta la acción que en su contra promoviera el señor E. E. S., en reclamo del cumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo del que es beneficiario (v. sent. de fecha 19-IV-2022).

Para así resolver, señaló de inicio que en ocasión de resolver en un precedente similar al presente -que cita- sostuvo que no obstante ser el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo el de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial, éste sólo resulta de aplicación frente a la inexistencia de un plazo especial previsto en las disposiciones específicas. Oportunidad en la que también indicó que el artículo 50 de la ley 24.240 (modificado por ley 26.994) se encuentra previsto exclusivamente para las acciones judiciales derivadas de la propia ley de defensa del consumidor, pero no para aquél as que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige.

Dicho el o, afirmó seguidamente que la cuestión controvertida en autos posee una legislación específica que regula la materia en base a la cual se acciona y de la que surge la relación jurídica debatida, cual es la ley 17.418, por lo que no cabe sino aplicar el plazo de prescripción anual contenido en la legislación citada para el ejercicio de las acciones surgidas con motivo del contrato de seguro suscripto entre la demandada y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires del que es beneficiario el accionante y no el genérico quinquenal que establece el artículo 2560 del Código Civil y Comercial antes citado.

A continuación, apuntó que de las circunstancias de hecho constatadas en la causa, resulta que: a) el actor demandó a la Caja de Seguros S.A. por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de seguro colectivo. b) la fecha de cese laboral fue el 7

de mayo de 2017; c) la denuncia del siniestro ante la aseguradora fue formulada por el actor el 15 de mayo de 2018; d) el inicio de la etapa de mediación prejudicial obligatoria data del 21 de septiembre de 2018.

A partir de aplicar a esa perspectiva fáctica la normativa que al efecto prevé la Ley de Seguros, concluyó la Alzada que el plazo prescriptivo de un año contenido en la ley especial se encontraba superado, razón por la cual correspondía hacer lugar a la excepción opuesta por la aseguradora demandada, declarándose extinguida la acción.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el señor Fiscal de Cámaras departamental y el accionante –por apoderado-, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas del 1-VI-2022 y 6-V-2022, respectivamente, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fechas 10 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 6 de julio de 2022, en los términos de lo prescripto por las leyes n° 24.240 y n° 13.133 y por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del señor Fiscal de Cámaras:

a. Denuncia que el sentenciante de grado falló o omitió dar estricto cumplimiento a las disposiciones de los arts. 52 y 65 de la ley 24.240; art. 27 de la ley 13.133; art. 28 inc. 6 ley 14.442; y art. 1 inc. 4 resol SC 1578/21, vulnerando con el o los derechos consagrados al consumidor por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial, imposibilitando al Ministerio Público Fiscal ejercer la función específica que la normativa legal citada le asigna en todo proceso que se encuentren controvertidos derechos de usuarios y consumidores. Así pues, desoyendo las disposiciones de mención, no dio vista de las actuaciones a esa Fiscalía en forma previa al dictado de la sentencia, la que por cierto, asegura, concluyó el proceso aniquilando el derecho que como consumidor asiste al actor de reclamar la indemnización tendiente a resarcir el riesgo asegurado, que en el caso, consiste nada menos que en el daño a la salud.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

Indica que, al declarar la prescripción de la acción, extinguió el derecho del consumidor a que se reconozca su incapacidad física, liberando al proveedor de seguros del cumplimiento de su obligación resarcitoria, sin dar a ese órgano fiscal la intervención que por ley corresponde.

Con sustento en el dictamen oportunamente emitido por el suscripto en la causa C. 123.763, "Insausti", en fecha 14-V-2021, cuyos términos considera de aplicación al supuesto aquí juzgado, afirma que al habersele privado como funcionario del Ministerio Público de la posibilidad de cumplir con su misión de custodia del orden público y fiscal del ordenamiento jurídico en su integridad, debe dejarse sin efecto la sentencia dictada por resultar violatoria de los arts. 52 y 65 de la ley 24.240, y del art. 27 de la ley provincial 13.133.

b. En otro orden de consideración, manifiesta el recurrente que la resolución impugnada al aplicar la norma del art. 58 de la ley 17.418 por sobre lo dispuesto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, ha priorizado una norma especial proveniente del derecho de seguros, frente a aquel a de raigambre constitucional (art. 42 C.N. y 38 C.B.A.), convencional y legal, tendiente a proteger los intereses económicos del consumidor, prescindiendo de considerar los valores jurídicos y principios protectorios "*pro homine*" y "*pro consumidor*" que emergen de todo el ordenamiento jurídico.

Señala que la actuación de las normas consumeriles, requieren de una interpretación sistemática de todo el ordenamiento, no resultando ajustado a derecho que una norma contenida en una ley especial, por la cual se restringen derechos a quienes constituyen la parte débil de la relación jurídica, se imponga por sobre todo un ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, concluye que limitar al brevísimo plazo de un año (art. 58, ley 17.418) el término para la pérdida del derecho del consumidor a reclamar el cumplimiento de la obligación asumida por la compañía aseguradora, implica negar al consumidor asegurado la tutela judicial efectiva prevista por las normas constitucionales y convencionales (art. 18 de la Constitución Nacional; art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), solicitando, en consecuencia, que

ese alto Tribunal proceda a revocar el pronunciamiento de grado y, ejerciendo competencia positiva, proceda a declarar aplicable al caso el término genérico de prescripción quinquenal fijado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la parte actora:

Con el objeto de desmerecer el acierto de la decisión adoptada por el Tribunal, señala el recurrente que, contrariamente a lo resuelto por el fal o en crisis, luego de la modificación operada por la ley 26.361 sobre el art. 50 de la ley 24.240, las acciones derivadas de las relaciones de consumo se rigen por el plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560, CCyC) con prevalencia sobre cualquier otro plazo prescriptivo menor por más que éste se encuentre en una legislación específica -como en el caso el anual previsto por el art. 58 de la ley 17.418- o incluso en el propio Código Civil y Comercial como resultado de la estructura de tal cuerpo normativo y de la integración de normas ordenada por su art. 1094 y por el art. 3 de la ley 24.240.

Sostiene que si bien el término establecido por el art. 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, a continuación se encarga de aclarar que la Ley de Seguros n° 17.418, es legislación de fondo y no local (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), de modo tal que siempre que se trate de una relación de consumo el plazo de prescripción de cinco años será de aplicación prevalente por sobre cualquier otro, incluido el de la Ley de Seguros.

Asegura que el plazo de prescripción anual contemplado por el art. 58 de la ley 17.418 mantiene su aplicación en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor, mientras que la ley 26.694 no disminuye el término establecido por la ley 26.361, sino que lo amplía a cinco años (conf. causa SCBA C.107.516, sent. del 11-VII-2012).

En apoyo de su postura, considera de aplicación al caso los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial en cuanto prescriben que en caso de duda sobre la interpretación de las normas de ese código o las leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor, que los contratos se deben interpretar en el sentido más favorable para el consumidor, y que en caso de dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que le sea menos gravosa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

Destaca que el Código Civil y Comercial incluyó una serie de principios generales de protección al consumidor que actúan como "piso mínimo de tutela", lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero de ninguna manera una ley especial -como en el caso la ley de seguros- podrá derogar los aspectos básicos de protección.

En conclusión, sostiene que los derechos de los consumidores cuentan con un amplio campo de protección, que comienza con los principios que emanan de los artículos 42 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y resultan plasmados en la Ley de Defensa del Consumidor (de orden público y aplicación prevalente en conflictos suscitados en el marco de relaciones de consumo), y el Código Civil y Comercial que determina un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, por lo que corresponde que para decidir la presente acción, se aplique el plazo prescriptivo genérico establecido por el art 2560 del Código Civil y Comercial.

IV. Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal y por el legitimado activo guarda sustancial similitud, por lo que procederé a abordarlos de manera conjunta.

Previo a ello, diré que comparto el criterio vertido por señor Fiscal de Cámaras departamental en cuanto afirma que la omisión que imputa cometida por el sentenciante de grado al soslayar conferirle vista de las actuaciones en forma previa al dictado del fallo aquí recurrido importa, sin dudas, violación de las disposiciones contenidas en los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley provincial 13.133 coincidentes en establecer la intervención "obligatoria" del Ministerio Público en su rol de Fiscal de la Ley en todos los asuntos en los que se encuentren discutidos los derechos de los usuarios y consumidores.

Ahora bien, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circumscripita a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en sentido concordante con el postulado por el señor

Fiscal de Cámaras departamental, considero que propiciar el acogimiento del segmento de su impugnación enderezado a reprochar que el tribunal de segunda instancia no le hubiera conferido oportuna intervención en el presente proceso carecería de toda utilidad.

Así es, como dejé dicho, tuve ocasión de expresar mi opinión sobre la materia controvertida en oportunidad de dictaminar en las causas C. 125.122, "Pieruzzi", dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, "Banega", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "Toscano", dict. de 24-VI-2022 y, más recientemente, C. 125.629, "Tarcitano", dict. de 29-VIII-2022

-sustancialmente análogas al presente-, en sentido concordante con el propuesto por ambos impugnantes, por lo que anticipo, desde ahora, mi criterio favorable al progreso de los remedios procesales incoados en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los precedentes jurisprudenciales recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que:

*"1. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley*

*24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

*Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021).*"

*"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."*

*"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."*

*"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea*

*luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."*

*"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."*

*"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."*

*"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

*coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."*

*"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial."*

*"No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno*

*a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."*

*"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."*

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor S., reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predispuestas por el tomador y la aseguradora La Caja S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del accionante tuvo lugar el 7 de mayo de 2017; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 15 de mayo de 2018, y 6) que el inicio de la etapa de mediación prejudicial obligatoria data del 21 de septiembre de 2018, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

IV. En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 30 de septiembre de 2022.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125836-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/09/2022 11:27:26

